



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE EJECUCIÓN OBLIGATORIA DE ASIGNACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1°.- *Ámbito de aplicación.* Quedan comprendidos en la presente ley todos los recursos tributarios nacionales, o porciones de ellos, que tengan asignación específica a un destino determinado establecida por ley, incluidos los afectados a fideicomisos u organismos descentralizados.

ARTÍCULO 2°.- *Principio de ejecución del destino legal.* Los recursos comprendidos en el artículo 1° deben aplicarse efectivamente a su destino legal. Su recaudación no genera derecho alguno del Tesoro Nacional a disponerlos para otros fines, ni aun transitoriamente. Los recursos afectados no aplicados a su destino no podrán computarse para la determinación ni la exposición de los resultados fiscales del Sector Público Nacional, debiendo registrarse como pasivos hacia su destino específico.

ARTÍCULO 3°.- *Cuentas de afectación e intangibilidad.* Los recursos comprendidos se acreditarán en cuentas o fideicomisos de afectación específica dentro de los diez (10) días hábiles de su percepción. Dichos fondos son intangibles: no podrán ser objeto de préstamo, colocación, garantía ni uso presupuestario ajeno a su destino, sin perjuicio de su inversión transitoria en instrumentos de máxima liquidez y mínimo riesgo cuyo rendimiento accederá al mismo destino.

ARTÍCULO 4°.- *Ejecución subsidiaria automática.* Si al cierre de cada semestre calendario la aplicación efectiva de los recursos de una asignación específica resultare inferior al



setenta y cinco por ciento (75%) de lo percibido por dicha asignación en los doce (12) meses anteriores, el excedente no aplicado se transferirá automáticamente y de pleno derecho, dentro de los treinta (30) días corridos, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con cargo de aplicación al mismo destino específico dentro de sus jurisdicciones y rendición de cuentas ante la Auditoría General de la Nación. La distribución se efectuará conforme los índices del régimen de coparticipación federal vigente, salvo que la ley de la asignación específica prevea un criterio de distribución territorial propio, en cuyo caso se aplicará este último. La transferencia prevista en este artículo no altera el destino de la afectación: sustituye únicamente al ejecutor moroso.

ARTÍCULO 5°.- *Transparencia activa.* La Agencia de Recaudación y Control Aduanero y la Secretaría de Hacienda publicarán mensualmente, en formatos abiertos, un tablero por cada asignación específica con: lo recaudado, lo transferido, lo efectivamente aplicado, los saldos y su localización financiera. La omisión de publicación configura falta grave.

ARTÍCULO 6°.- *Responsabilidades y legitimación.* La retención, el desvío o la aplicación a un fin distinto de los recursos comprendidos hace pasibles a los funcionarios intervinientes de las responsabilidades administrativas y de las penales previstas en los artículos 260 y concordantes del Código Penal. Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Defensor del Pueblo de la Nación se encuentran legitimados para exigir judicialmente, por vía sumarísima, el cumplimiento de las transferencias y aplicaciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 7°.- *Saldos acumulados.* Los recursos con asignación específica percibidos con anterioridad a la vigencia de la presente y no aplicados a su destino quedan comprendidos en este régimen. A tal fin, el primer corte de evaluación del artículo 4° operará a los noventa (90) días corridos de la entrada en vigencia, considerando los saldos acumulados existentes.



ARTÍCULO 8°.- Orden de aplicación. La presente ley se aplica sin perjuicio de los regímenes especiales más protectores del destino específico que establezcan las leyes de cada asignación.

ARTÍCULO 9°.- Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Una asignación específica es un contrato fiscal entre el Estado y el contribuyente: se cobra un impuesto determinado para un fin determinado. Cuando el Estado percibe el tributo y retiene los fondos sin aplicarlos a su destino, incumple ese contrato dos veces: ni presta el servicio prometido ni dice la verdad fiscal, porque exhibe como propio un resultado construido con recursos que pertenecen a un fin. La coyuntura ofrece el caso de escuela: conforme información pública elaborada sobre registros oficiales de recaudación, desde diciembre de 2023 se habrían acumulado del orden de \$1,35 billones de la afectación vial del impuesto a los combustibles sin aplicarse al mantenimiento de una red cuyo setenta por ciento se encuentra en estado regular o malo, mientras las crónicas registran víctimas fatales sobre corredores deteriorados y la recuperación futura de los caminos costará un múltiplo de lo que habría costado su mantenimiento oportuno.

Este proyecto no crea, modifica ni deroga asignación específica alguna —materia reservada al régimen del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, cuya mayoría se propicia, a todo evento, para su sanción—: establece el régimen general de cumplimiento de las asignaciones que las leyes ya establecieron. Su arquitectura responde a un principio simple, que atraviesa toda la legislación que esta banca impulsa: las reglas deben ejecutarse solas, sin depender de la voluntad del funcionario de turno. Por eso los fondos afectados se acreditan automáticamente en cuentas intangibles; por eso no pueden computarse para maquillar resultados fiscales, debiendo exponerse como lo que son —pasivos hacia su destino—; y por eso, ante la inejecución persistente, opera el mecanismo central de esta ley: la ejecución subsidiaria automática. Si el Estado nacional no aplica los fondos, éstos se transfieren de pleno derecho a las provincias para



su aplicación al mismo destino. El que no ejecuta, pierde la caja — pero el destino, que es del pueblo, no pierde nunca.

La ejecución subsidiaria no altera la afectación: el fin permanece idéntico; cambia únicamente el ejecutor moroso por los ejecutores con capacidad e interés directo. Es, además, una solución federal en el sentido más genuino: las provincias padecen el deterioro de los corredores nacionales —que desvía el tránsito pesado hacia sus propias redes— y varias han debido asumir de hecho funciones sobre rutas nacionales ante la inacción central. El régimen de transparencia activa del artículo 5° convierte cada asignación en un tablero público mensual, y el artículo 6° cierra el sistema con la doble llave de la responsabilidad —administrativa y penal, con expresa remisión al artículo 260 del Código Penal, que reprime la aplicación de caudales públicos a un destino diferente del que tienen asignado— y de la legitimación procesal amplia para exigir el cumplimiento por vía sumarísima.

El artículo 7° dispone la aplicación del régimen a los saldos ya acumulados, porque una ley que solo rigiera hacia adelante convalidaría, por omisión, la retención pasada. Y el artículo 8° preserva los regímenes especiales más protectores. La Nación no necesita elegir entre el orden fiscal y el cumplimiento de la ley: un resultado fiscal construido sobre fondos ajenos a las rentas generales no es orden — es contabilidad creativa con víctimas en la banquina. Este proyecto propone lo contrario: que la palabra empeñada en cada tributo afectado se cumpla sola, todos los meses, con o sin voluntad ministerial.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN